



CSJCAQR22-381

Florencia, diciembre 2 de 2022

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa radicado N.º 2022-00075, tramitada dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical, radicado con el N.º 180013105002-2020-00275-02, en conocimiento del Dr. Mario García Ibata, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante solicitó aplicación del mecanismo Administrativo de la Vigilancia judicial, por la mora presentada en Segunda instancia en resolver el proceso ESPECIAL de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL, con Radicado N.º 180013105002-2020-00275-02, se señala como fundamentos facticos de la queja la omisión en el trámite del recurso de apelación y en consecuencia de la decisión instancia por parte del Magistrado Ponente, atendiendo que el proceso llegó a conocimiento del Tribunal Superior, por reparto y fue asignando al magistrado Dr. MARIO GARCÍA IBATÁ, el día 26 de noviembre de 2020, registrándose como única actuación en la instancia auto mediante el cual se admite el recurso de apelación con fecha 27 de agosto de 2021.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y conforme lo señala el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos,

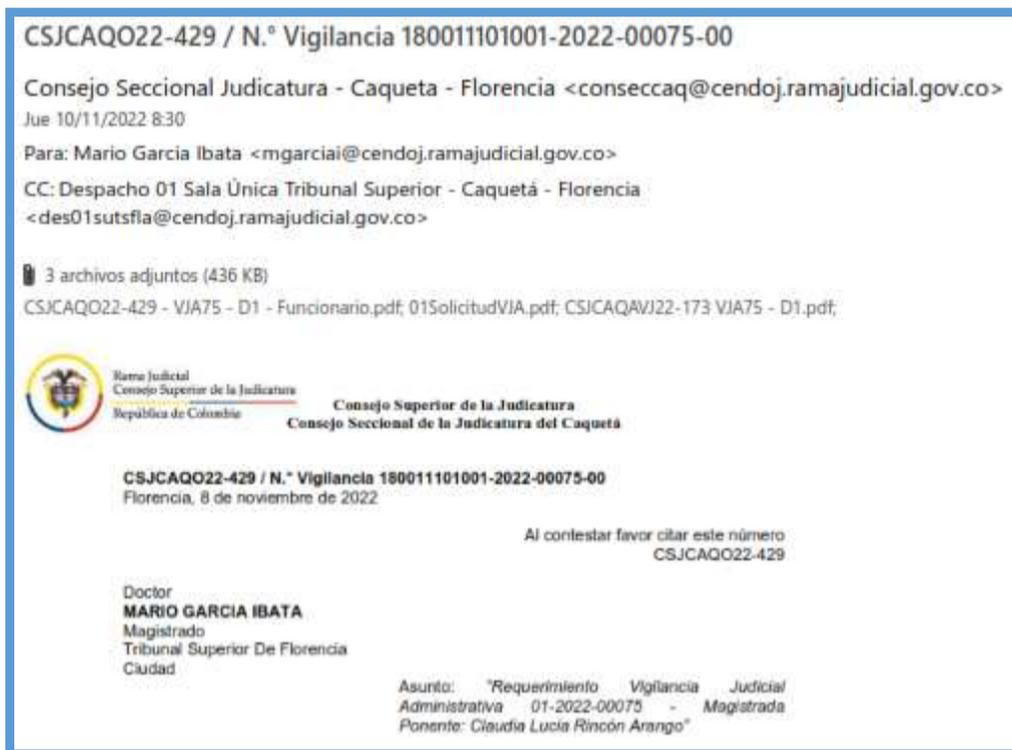
Este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

Como se exteriorizó en precedencia, la presente actuación se inició por petición de la doctora VIVIANA SANABRIA ZAPATA, con ocasión de la demora en emitir el fallo de segunda instancia en el proceso ESPECIAL de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL radicado bajo el N.º 180013105002-2020-00275-02, pues han transcurrido más de 2 años, sin obtener pronunciamiento alguno.

Con auto CSJCAQAVJ22-173 del 8 de noviembre de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir al doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-429 fechado 8 de noviembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico el 10 de noviembre del año en curso.



Dentro del término concedido el funcionario proporcionó respuesta al requerimiento con oficio del 15 de noviembre de 2022, en donde señaló lo siguiente:

El Proceso fue recibido por Reparto el 26/11/2020 en la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, en apelación de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia.

Se admitió el recurso de apelación el 27/08/2021 en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia.

Reseña que a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia administrativa, no se ha emitido decisión de fondo, cuya ponencia corresponde, no por incuria o mala fe, sino a la necesidad de avocar el estudio y decisión del volumen de procesos asignados y el estudio de procesos de conocimiento de los demás magistrados integrantes de la sala, sin dejar de lado que dicho estudio se aborda en atención al sistema de turnos y en respeto de la preferencia que ostentan las acciones constitucionales de tutela, habeas corpus e incidentes de desacato y asuntos penales en los que se encuentran personas privadas de la libertad.

Solicita en su escrito se pondere que la Sala a la cual pertenece viene recibiendo desde hace un considerable lapso de tiempo una gran cantidad de acciones de tutela y procesos ordinarios que en cierta medida dificultan ejercer el debido seguimiento de todos y cada uno de los asuntos que se reciben, cuyo inventario preciso, entre la fecha de recibo de dicho proceso y hasta el mes de enero de 2021 (último reporte estadística) muestra el siguiente record de actuaciones:

1. ENTRADAS: (AÑO 2020)	
Acciones de tutela	152
Habeas Corpus	4
Asuntos civiles – laborales – familia	26
Incidentes de desacato	23
Asuntos penales	23

Total	212
2. SALIDAS: (AÑO 2020)	
Por Auto	36
Por Sentencia	143
Total	179
3. SALAS REALIZADAS	
4. DÍAS HÁBILES (01/01/2020 a 31/12/2020)	229
5. PROMEDIO SENTENCIAS	
6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS:	1

1. ENTRADAS: (AÑO 2021)	
Acciones de tutela	223
Habeas Corpus	2
Asuntos civiles – laborales – familia	43
Incidentes de desacato	9
Asuntos penales	27
Total	304
2. SALIDAS: (AÑO 2021)	
Por Auto	55
Por Sentencia	166
Total	221
3. SALAS REALIZADAS	
4. DÍAS HÁBILES (01/01/2020 a 31/12/2020)	229
5. PROMEDIO SENTENCIAS	
6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS:	1.3

Argumenta que, entre junio de 2012, fecha de inicio en las funciones como Magistrado de este Distrito Judicial y el 31 de diciembre de 2021 ha sido evacuado un alto promedio de asuntos que condensados refleja lo siguientes datos:

DÍAS HÁBILES: $(229+229) = 458$
TOTAL, SENTENCIAS DICTADAS: $(143+166) = 309$
TOTAL, PROCESOS EVACUADOS: $(179+221) = 400$
PROMEDIO SENTENCIAS DÍA: $(309/458) = 1.0$
PROMEDIO PROCESOS EGRESADOS POR DÍA: $(400/458) = 1.0$

Igualmente el funcionario relata como argumento de la situación de demora, el trámite de los procesos que conocen los miembros de la Sala de discusión de las que hace parte y el hecho de haber asumido la Presidencia de la Corporación en el lapso 12 de julio de 2018 y 28 de febrero de 2019 y en el año 2021; dignidades que a no dudarlo imponen la necesidad de atender de manera personal y exclusiva un cúmulo de compromisos organizativos y gerenciales que demandan considerable tiempo, a más de que para ello no dispone la Corporación de personal auxiliar y tampoco la reducción de la carga laboral que se asigna por reparto.

Es por lo todo lo antes mencionado , que esta Corporación procedió a efectuar el estudio de la información argumentada y al no encontrar soportes que justificaran la dilación de un lapso de más de 2 años, sin proferirse decisión de fondo dentro del proceso objeto de vigilancia, mediante Auto CSJCAQAVJ22-182 del 23 de noviembre de 2022, se resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia por la mora evidenciada en el trámite del recurso de apelación en el proceso ESPECIAL de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL, radicado bajo el N.º 180013105002-2022-00275-02.

Decisión puesta en conocimiento al funcionario mediante oficio CSJCAQ22-452 del 23 de noviembre de 2022, notificada en la fecha a través de correo electrónico .



Dentro del término otorgado al funcionario para ejercer su derecho de contradicción y presentar las explicaciones, el funcionario allegó memorial del 24 de noviembre de 2022 en donde señala:

Informe del funcionario Judicial Vigilado:

- Reitera que el proceso fue recibido el 25 de noviembre de 2020, en la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, en apelación de sentencia.
- El 27 de agosto de 2021 se admite el recurso de apelación instaurado contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia.
- Señala que se ha reportado la siguiente actividad:

DÍAS HÁBILES: (229+229) = 458
TOTAL, SENTENCIAS DICTADAS: (143+166) = 309
TOTAL, PROCESOS EVACUADOS: (179+221) = 400
PROMEDIO SENTENCIAS DÍA (309/458) = 1.0
PROMEDIO PROCESOS EGRESADOS POR DÍA (400/458) = 1.0

- Resalta sin indicar el número único de radicación, asunto que considera de alta complejidad que han arribado a su despacho para conocimiento en segunda instancia, entre otros:
 1. Proceso penal del Exgobernador Álvaro Pacheco Álvarez, por el delito de concierto para delinquir, constante de 8 cuadernos originales con 150, 384, 144, 319, 297, 302, 305 y 168 folios y 10 CDS, igualmente 5 carpetas de pruebas de la defensa, 1 carpeta de protección a personas, 1 anexo original con publicidad política, 1 cuaderno de pruebas "periódicos", 1 de segunda instancia de la Fiscalía, 1 cuaderno original del tribunal Superior, 1 paquete de diarios, 51 cuadernos originales de la Corte Suprema de Justicia con 93, 307, 313, 316, 304, 358, 138, 274, 234, 145, 232, 304, 342, 45, 300, 300, 317, 308, 301, 249, 302, 300, 309, 317, 236, 301, 289, 77, 186, 279, 301, 300, 303, 298, 296, 63, 300, 302, 300, 292, 304, 325, 297, 300, 305, 296, 278, 135, 165, 300 y 33 folios, además de 120 CDs.
 2. Proceso Laboral de Álvaro Mendoza Ángel Álvaro Mendoza Álvarez y otros contra el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, el cual consta de 11 cuadernos originales con 150, 137, 51, 76, 215, 263, 143, 236, 166, 133 y 143 folios; proceso que llegó para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida

el 16 de julio de 2010 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, el 25 de enero de 2017 se profirió sentencia de segunda instancia.

- Por otro lado, insiste en que par los periodos 2015, 2017 y del 12 de julio de 2018 a febrero de 2019, así mismo, actualmente funge como vicepresidente de la Corporación, lo que conlleva una carga laboral adicional a la que maneja en el Despacho, en ese orden de ideas, solicita que se tenga en cuenta los argumentos expuestos, pues a su parecer ha actuado conforme al debido proceso y sin vulnerar los derechos fundamentales de las partes del proceso.

Solicita la práctica de una DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL al archivo dispuesto por la Coordinación Administrativa con sede en Florencia a fin de que establezca físicamente el número de procesos evacuados y actuaciones desplegadas en cada uno de ellos, entre la fecha de recibo del expediente y el auto que fija fecha para audiencia de decisión. Por último, trae a colocación la sentencia con radicación No. 109868 de veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resolvió una acción de tutela contra este Despacho Judicial, por la supuesta tardanza injustificada en el trámite de un proceso asignado.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

V. **CONSIDERACIONES**

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

En armonía, con lo relacionado en precedencia en el acápite del marco normativo, es necesario destacar que el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular señala en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, de manera clara *el principio de independencia y Autonomía Judicial, y establece que en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición indicada, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) *al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.*”

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la antes Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en contra del funcionario vigilado, el cual tiene en conocimiento del proceso ESPECIAL de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL radicado bajo el N.º 180013105002-2020-00275-02, que dio origen a la presente actuación?.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá estudiar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo, procediendo a analizar en el acápite **DEL CASO EN CONCRETO** lo siguiente: (i) el cumplimiento de términos judiciales (impulso procesal) realizados por el despacho vigilado dentro del proceso bajo estudio conforme los sistemas de información de la Rama Judicial – Justicia XXI (ii) la carga estadística reportada a través de SIERJU por el funcionario vigilado para el periodo comprendido entre 2020 al primer semestre de 2022, (iii) las argumentaciones esgrimidas por el funcionario vigilado.

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Con solicitud de Vigilancia Judicial la quejosa no aportó anexo alguno.
- ii) Por su parte el Doctor MARIO GARCIA IBATÁ, allegó junto con las respuestas al requerimiento y apertura realizada por este despacho, como pruebas, lo siguiente:
 - Sentencia de tutela de fecha 28 de abril de 2020 dentro del radicado No. 109868, interpuesta por EDWIN ANCIZAR MÉNDEZ MARTÍNEZ, contra la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

VIII. DEL CASO CONCRETO

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición de la doctora VIVIANA SANABRIA ZAPATA, quien manifiesta que se presenta una mora injustificada en emitir el fallo de segunda instancia en el proceso ESPECIAL de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL radicado N.º 180013105002-2020-00275-02, pues han pasado 2 años, sin obtener pronunciamiento alguno, a pesar de la naturaleza del proceso.

Es importante nuevamente en esta actuación resaltar que la vigilancia judicial administrativa se adelanta sobre un proceso ESPECIAL de FUERO SINDICAL, figura que se encuentra contemplada en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, las disposiciones que contemplan el fuero sindical, consagran garantías de carácter constitucional, que colocan al empleador frente a una limitación y lo imposibilitan para despedir, trasladar o desmejorar al trabajador, sin que previamente medie la autorización judicial, salvo las excepciones que la propia ley establece. La protección del fuero sindical involucra los Derechos Fundamentales a la libre asociación, a la negociación colectiva y al trabajo y la intervención del Juez es obligatoria, porque es a él a quien le corresponde evaluar la justa causa que se aduce y decidir si autoriza o no el despido y otorgar el permiso al empleador para hacer uso del ius variandi, de conformidad con lo establecido en el artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo.

La Corte Constitucional en Sentencia T-220 del 2012 señaló:

“El artículo 39 de la Constitución Política consagra la garantía fundamental del fuero sindical como expresión de la libertad de asociación establecida en el artículo 38 superior, de la cual están investidos los representantes de los sindicatos para el cumplimiento de su gestión. Este derecho también ha sido reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, y por los Convenios 87 y 98 de la OIT”.

Ahora bien, el procedimiento establecido por el legislador para adelantar los trámites de FUERO SINDICAL se encuentra regulado en el artículo 113 y subsiguientes del Código Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 117, atendiendo la naturaleza del asunto establece un término expedito para el trámite del asunto en segunda instancia:

“La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente”.

Por lo señalado es evidente que el término señalado por el legislador para resolver este tipo de asuntos especiales ha superado los plazos razonables, pues ha transcurrido **2 AÑOS** desde que el proceso le fue asignado por reparto al magistrado vigilado, sin que se hubiera proferido decisión de fondo.

Igualmente debe destacarse que en la jurisdicción laboral, las normas procesales se enfocan en pro de la materialización y la aplicación de los principios de oralidad, inmediatez, economía procesal, concentración de la prueba, debido proceso y lealtad procesal; así mismo en este marco procesal, al Juez como director del proceso, tal como lo prevé el Artículo 7 de la ley 1149 de 2007, le impone en desarrollo de esa dirección. la adopción de “las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”. Dicho principio se hace efectivo, entre otras cosas, con la potestad que tiene el juez de dar el impulso oficioso al proceso que en este caso no se evidencia a pesar de la naturaleza e inmediatez que reviste este asunto en el que la función del juez es la de expresar su conformidad frente a la justa causa invocada, y una vez verificada la validez de la misma levantar el fuero sindical, facultad que le compete exclusivamente a él por expresa disposición legal. Al respecto es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), en el que se da la definición de fuero sindical, que ayuda a esclarecer la labor que cumple el juez en el proceso especial de fuero sindical:

“Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”²**(subrayado fuera de texto)**

Confluye de lo acotado claramente que la labor del juez de cara al despido de un trabajador aforado consiste en calificar la existencia de una justa causa que excuse los efectos de la protección propia del fuero sindical, el análisis del juez se encamina a verificar la ocurrencia de la justa causa que permita al empleador disponer lo pertinente.

Conforme lo contextualizado, corresponde a esta Corporación analizar si efectivamente existe una causal de justificación frente a la mora que ha sido objeto el proceso objeto de vigilancia, siendo necesario verificar el registro de actuaciones, reportes estadísticos y estudiar las argumentaciones del funcionario vigilado, lo cual se efectuara en los siguientes puntos:

1. Verificación de términos judiciales - consulta de procesos

Al verificarse el registro de actuaciones del Sistema SIGLO XXI, se constata que el proceso ESPECIAL de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL le fue asignado por reparto al funcionario vigilado el 26 de noviembre de 2022 , la última actuación en la instancia corresponde a la admisión del recurso el 27 de agosto de 2021, decisión adoptada 9 meses después a la asignación del expediente, así mismo se evidencia dos solicitudes de impulso procesal radicadas el 15 de julio de 2021 y 2 de noviembre de 2022, como se evidencia en la imagen inserta a continuación :

² Art. 405 Código Sustantivo del Trabajo, CST (modificado por el artículo 10. del Decreto Legislativo 204 de 1957)

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-11-02	Agregar Memorial	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL. SE PASA AL DESPACHO.			2022-11-02
2022-07-15	Agregar Memorial	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL. SE PASA AL DESPACHO.			2022-07-15
2021-08-27	Auto admite recurso apelación	Auto admite recurso			2022-02-22
2020-11-26	Al despacho por reparto	ASIGNADO POR REPARTO SE PASA A DESPACHO			2020-11-26
2020-11-26	Proceso Abonado	Actuación de Proceso Abonado realizada el 26/11/2020 a las 10:56:01	2020-11-26	2020-11-26	2020-11-26
2020-11-26	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 26/11/2020 a las 10:33:26	2020-11-26	2020-11-26	2020-11-26

Se evidencia sin mayor esfuerzo de los datos referenciados que como lo indica la quejosa el proceso fue asignado para conocimiento al doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, hace más de 2 años y que efectivamente se ha solicitado el impulso del proceso en varias oportunidades, sin que a la fecha exista un pronunciamiento de fondo, superándose los plazos razonables en consonancia con los términos establecidos en el artículo 117 del Código Procesal del Trabajo, movilidad del proceso y naturaleza del asunto.

2. Verificación carga estadística reportada por el despacho en SIERJU.

No obstante, la trasgresión de los términos identificada corresponde a esta Corporación analizar el movimiento estadístico del despacho y el nivel de egresos reportado para determinar si existe causal de justificación para que el señor Magistrado no hubiere proferido la decisión que corresponde dentro del término señalado por la Ley y haya superado los términos razonables

Previamente ha de precisar este Consejo Seccional, que en ningún momento desconoce que el servicio de justicia adolece de problemas estructurales, que derivan en una congestión generalizada, por lo que en contexto debe revisarse si en efecto el despacho judicial presenta una carga laboral superior a lo normal, que le impida atender de manera eficiente con sus obligaciones, en este caso, con el deber que le asiste de decidir de fondo los asuntos bajo su conocimiento se insiste en el marco de un plazo razonable.

Para abordar el análisis de la situación anormal referida, debe traerse a colación que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo.

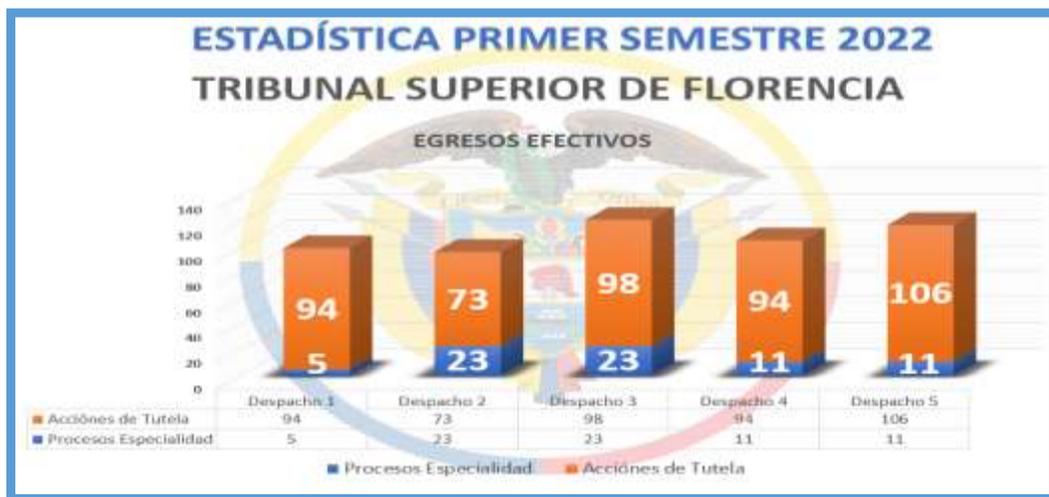
En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente: *“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Así mismo, en Sentencia T-577 de 1998, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1249 de 2004, precisó los parámetros para establecer si puede ser justificada la mora en la toma de decisiones por parte de los operadores judiciales y al efecto, expuso:

Ahora bien, de la Información extraída FTP reporte –UDAE, para el primer semestre del año 2022, se logró obtener el comparativo de todos los magistrados del Tribunal Superior de Florencia, tal y como se evidencia en la siguiente tabla:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final
Despacho 001	377	151	25	99	17	415
Procesos	362	43	7	5	1	393
Tutelas e Impugnaciones	15	108	18	94	16	22
Despacho 002	171	126	21	101	17	172
Procesos	160	32	5	23	4	163
Tutelas e Impugnaciones	8	92	15	73	12	9
Despacho 003	152	135	23	124	21	155
Procesos	139	30	5	23	4	142
Tutelas e Impugnaciones	12	103	17	98	16	13
Despacho 004	187	141	24	105	18	215
Procesos	174	34	6	11	2	194
Tutelas e Impugnaciones	13	107	18	94	16	21
Despacho 005	250	138	23	117	20	264
Procesos	237	25	4	11	2	247
Tutelas e Impugnaciones	13	112	19	106	18	17



En este sentido, y verificada la carga laboral del funcionario vigilado, se cuenta que los despachos de esa categoría, es decir, Tribunales Superiores con Sala Única para el año

2019 y 2020 su capacidad máxima de respuesta correspondía 295⁴ procesos anuales, mientras que la del 2021 fue de 378 procesos. De esta forma los índices de evacuación del doctor GARCIA IBATA han sido inferiores a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA19-11199 de 2019 y PCSJA19-11801 de 2021 por lo no podría tomarse como justificación la carga laboral.

Sin que pueda hablarse de congestión, en la medida en que el número de expedientes para el periodo reseñado, no supera la capacidad máxima de respuesta, según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los siguientes Acuerdos:

	AÑO	CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA
PCSJA19-11199	2019	295
	2020	295
PCSJA19-11801 (EN CURSO)	2021	378
	2022	378

Lo anterior, permite concluir que el despacho a cargo del doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, **ha presentado en los últimos años un nivel de egreso inferior al nivel de ingreso.** De esta forma los índices de evacuación del magistrado implicado, ha sido inferior a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura y se observa por el contrario una acumulación de inventarios como se deduce de los Acuerdos mencionados, y si bien conoce una carga importante de acciones constitucionales, no puede justificarse el bajo egreso en asuntos propios de la especialidad en el trámite de acciones de tutela.

Ahora bien, ha de señalarse que Tribunal Superior de Florencia y sus despachos, incluido el que regenta el Magistrado García Ibatá, fueron beneficiados con medidas de descongestión, a excepción de los años 2015 al 2020, consistentes en la especialización de la Corporación en Sala Civil- Familia- Laboral / Sala Penal, creando para ello dos (2) despachos de magistrado, y la creación de una secretaría para la Sala Penal⁵; así como la asignación de un (1) cargo de auxiliar judicial adicional al del planta⁶ y un abogado asesor grado 23⁷ en el despacho de la funcionario vigilado para la ayuda en la evacuación de los procesos ordinarios y de acciones constitucionales; entonces, el vigilado contó con tres profesionales para que ayudaran en la proyección de las decisiones a su cargo, sin dejar de aludir que el año inmediatamente anterior se benefició con la creación transitoria de un sustanciador de apoyo Acuerdo PCSJA21-11766, tal y como se evidencia en la siguiente tabla.

ACUERDO	DESPACHO ASIGNADO	CREA TRANSITORIAMENTE	FECHA INICIO DE LA MEDIDA	FECHA REAL DE INICIO DE LA MEDIDA	FECHA TERMINACION, PRORROGA Y REANUDACION MEDIDA
PSAA11-8329 PSAA11-8827 PSAA12-9781 PSAA12-9784 PSAA13-9897 PSAA13-9962 PSAA13-9991	Tribunal superior de distrito judicial Sala civil – laboral - familia	1 Despacho- con 1 Magistrado y 1 Auxiliar Judicial grado 1	01/08/11	08/09/11	31/07/2014 -06/08/12014 -18/11/2014 al 19/12/2014 NO PRORROGADO
PSAA13-10048 PSAA13-10072 PSAA14-10156 PSAA14-10197 PSAA14-10251 PSAA14-10277	Especializa transitoriamente el tribunal superior	SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL Mario García Ibatá Diela Hortencia Ortega Jairo Alberto Suarez Vargas SALA PENAL Jhon Roger López Gartner Omar Alberto García Santamaría Miguel Antonio Díaz	1 -08/11	08-09/11	19/12/2014
			1 -08/11	21-09/11	19/12/2014

⁴ Promedio correspondiente a la capacidad de respuesta anual frente al número de Procesos para este tipo de despachos - Acuerdo PCSJA19-11199 de 2019

⁵ Acuerdo 8329 de 2011.

⁶ Acuerdos 8260 de 2011 y 9781 de 2012.

⁷ Acuerdos 9962 de 2013

		Palacio			
PSAA13-9962 PSAA13-9991 PSAA13-10048 PSAA13-10072 PSAA14-10156 PSAA14-10251 PSAA14-10197 PSAA14-10277	Sala Civil- Familia – Laboral Tribunal Superior Mario García Ibatá Diela Hortencia Ortega Jairo Alberto Suarez Vargas	(1) Abogado Asesor 23° (1) Abogado Asesor 23° (1) Abogado Asesor 23°	01/08/2013	01/08/2013	31/07/2014 -06/08/12014 -14/11/15- 18/11/2014 al 19/12/2014 NO PORROGADO
PSAA14-10156	Secretaría Sala Penal del Tribunal Superior	Escribiente	02/06/14	02/06/2014	19/12/2014 NO PORROGADO

La Estadística, se constituye en el insumo idóneo para el análisis de cargas y gestión de los Despachos judiciales, los índices de evacuación del despacho que representa el funcionario vigilado, no se acompañan con los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura pues, de la Información extraída FTP reporte – UDAE, se observa una evacuación para el 2021 en asuntos propios de su competencia, incluyendo acciones constitucionales de un total de 210 egresos efectivos, promedio mensual de 18 egresos efectivos, únicamente se destacan egresos de tutelas e impugnaciones que corresponden a un total de 204 procesos constitucionales durante el año, es decir, que si en total el Despacho del Magistrado evacuó 210 procesos, se arriba a la conclusión que tan solo 6 procesos corresponden a los procesos ordinarios que en promedio mensual durante la vigencia 2021, ni siquiera alcanza a arrojar un promedio del 1%.

Ahora bien, para el primer semestre del año 2022 se observa que inicio el periodo con un inventario inicial de 362 procesos de la especialidad y 15 acciones constitucionales, que durante el periodo analizado le ingresaron 43 procesos de la especialidad y 108 acciones constitucionales, de las cuales egresaron tan solo 5 procesos de la especialidad y 94 acciones constitucionales, culminando el semestre con un inventario de 393 procesos de la especialidad y 22 acciones constitucionales.

Así las cosas, se logra establecer que el funcionario vigilado durante la vigencia del primer semestre del 2022, presento un promedio mensual de egresos de la especialidad de solo un (01) proceso, que si bien se insiste recibe un importante número de acciones constitucionales esta situación no soporta y justifica la flagrante superación de los plazos razonables de la resolución del asunto objeto de la vigilancia, pues, como se evidencio, desde el 26 de noviembre 2020, se encuentra repartido el proceso para conocimiento del funcionario, y esta indefinición en el tiempo avizorada, atenta contra la garantía del oportuno acceso a la administración de justicia, en razón a que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, pues su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

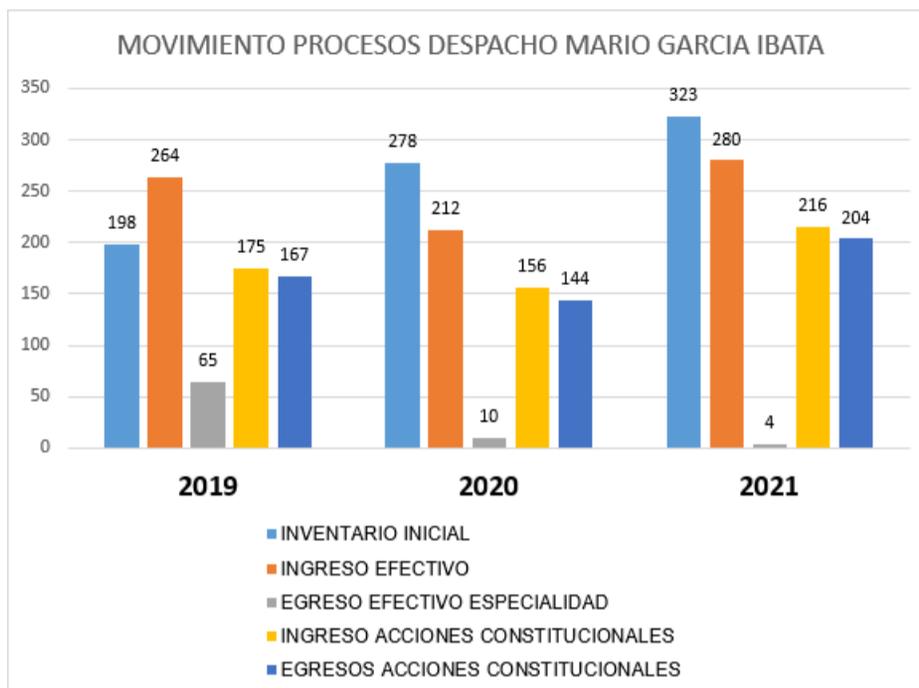
A manera de ilustración y como complemento del argumento antes indicado, se trae a manera de comparación el movimiento de procesos, según lo reportado en la estadística SIERJU por el Magistrado Mario García Ibatá durante los años 2019 a 2021⁸:

Periodo	Inventario Inicial de procesos y acciones	Ingreso Efectivos	Egreso Procesos Ordinarios	Ingreso Acciones Constitucionales	Egreso Acciones Constitucionales
2019	198	264	65	175	167
2020	278	212	10	156	144
2021	323	280	4	216	204

⁸ Fuente UDAE.

Enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/home>

Fuente: ftp UDAE: ftp://192.168.100.10/



Al estudiar tanto la carga laboral como las medidas de descongestión de las cuales ha sido objeto el despacho del magistrado aquí vigilado, esta Corporación no encuentra una razón justificable del porque se ha dejado trascorrir tanto tiempo sin que exista una decisión definitiva desde el ingreso al despacho del citado asunto, en los que no se decidió de fondo el mismo.

3. Argumentaciones esgrimidas por el funcionario vigilado:

Frente a este punto, la Corporación realizara el análisis de las argumentaciones efectuadas por el funcionario vigilado en los siguientes términos:

PROCESOS DE GRAN COMPLEJIDAD-SENTENCIA TUTELA

Frente a la manifestación del funcionario vigilado en lo que refiere al ingreso del proceso penal en contra del señor Álvaro Pacheco Álvarez, el 21 de mayo de 2015, y el proceso laboral de Álvaro Mendoza Ángel y otros contra el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, el 21 de marzo de 2019 los que posee un volumen considerable de carpetas y CD's, siendo considerado asuntos de trascendencia regional, estima esta Corporación que dicha circunstancia no justifica la demora de **DOS** años para resolver el recurso de apelación, pues si bien es cierto el primer proceso fue puesto en conocimiento del funcionario en el año 2015, y en el segundo proceso según el propio dicho del despacho vigilado profirió sentencia de segunda instancia el 25 de enero de 2017, sin desconocer que revisten un estudio minucioso, esto no es asidero para la dilación observada, y más aún, que se invoque 7 y 5 años después respectivamente tal situación, sin aportar prueba alguna en la que se hubiese agotado el procedimiento ante el superior funcional e informado al Consejo Seccional, sobre petición de complejidad en dichos asuntos, atendiendo lo señalado en los acuerdos reglamentarios de calificación de servicios, es así que no se arrima al presente trámite administrativo el concepto sobre dicho aspecto.

Respecto a la Sentencia, narrada por el señor Magistrado, con radicado No. 109868 del 28 de abril de 2020, de la Corte Suprema de Justicia en la cual se resolvió la acción de tutela contra esa dependencia por la supuesta tardanza injustificada en el trámite de un proceso asignado, una vez analizada dicha providencia, podemos determinar que, el caso tratado no se ajustan a lo evidenciado y argumentos fácticos en el proceso objeto de la presente vigilancia, debido a que la sentencia trata de un proceso penal pendiente de resolver recursos de alzada contra la sentencia condenatoria con una mora de 4 años, el presente caso se trata de un asunto de naturaleza laboral de tramite especial por tratarse de la solicitud de un Levantamiento de Fuero especial y cuenta con una mora judicial de más de 2 años, pero ha de s señalarse que en dicho proceso ya se había registrado el proyecto de decisión, en este evento, a la fecha ni siquiera se avizora actuación o registro del proyecto de decisión, pese al tiempo y entidad menor de tardanza evidenciada respecto del proceso objeto de estudio en la acción constitucional dirimida por la Corte Suprema.

De otra parte, no es procedente la solicitud del doctor GARCIA IBATA, en la que requiere realizar la práctica de una "Diligencia de Inspección Judicial", toda vez que la Vigilancia Judicial Administrativa es un procedimiento estrictamente administrativo, luego no tiene cabida decretar una diligencia de esa naturaleza, y además, el objeto de la petición se aborda y resuelve con el análisis de los datos estadísticos suministrados por el Despacho en el aplicativo SIERJU para los años 2018 a 2021, donde se recalca, se refleja la carga laboral de cada Despacho judicial, teniendo en cuenta los datos de ingresos y egresos, que además, permite realizar un marco comparativa a lo largo de dichos años.

En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos expuestos por el Despacho judicial implicado, habida cuenta que no se acreditó una elevada carga laboral, respecto de sus homólogos, así como, el bajo egreso efectivo con relación a sus ingresos, y que, el proceso objeto del asunto no presenta una mayor complejidad para su estudio y resolución, ateniendo su naturaleza, tampoco se constata la existencia de problemas estructurales laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

IX. CONCLUSIÓN

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente:

- i) Que se incumplieron en exceso y desconoció el plazo razonable de los términos judiciales que tenía el funcionario para dictar fallo, pues transcurrieron más de dos (2) años, desde el ingreso al despacho para conocimiento del Magistrado vigilado del proceso objeto de la vigilancia, a pesar de la naturaleza especial del asunto .así como el deber que le impone el artículo 48 CPTS de dirigir el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento.
- ii) Que la mora no es atribuible a la carga laboral del despacho, pues la misma es razonable como da cuenta la Estadística SIERJU, así como a los parámetros que para el efecto fija el Consejo Superior de la Judicatura cuando establece la capacidad Máxima de respuesta de los despachos judiciales; aunado a que el despacho a cargo del doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, como quedó verificado **viene presentado en los últimos años un nivel de egreso inferior al nivel de ingreso y se observa una acumulación de inventarios que conllevan al aumento de la carga**, por falta de evacuación, y si bien tramita una carga importante de acciones constitucionales, no se evidencia justificación en esta situación en el bajo egreso en asuntos propios de la especialidad .
- iii) Que el funcionario judicial no pudo demostrar que se hubiera presentado alguna otra circunstancia "imprevisible o ineludible" que obstaculizara el trámite y decisión del proceso que pudiera justificar la demora en su actuar, por lo que se cumplen los presupuestos para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Resolviéndose así el problema jurídico planteado, pues se evidencia mora en el trámite y resolución del proceso ESPECIAL de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL, expediente con Radicado N.º 180013105002-2020-00275-02, por haberse superando notoriamente, sin justificación alguna, los plazos razonables para adoptar decisión en el asunto objeto de la queja (2 años), configurándose el desconocimiento de los principios de la administración de justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, y el deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 ibidem; así como de la prohibición consagrada en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, así como el artículo 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como consecuencia de lo reseñado y al no encontrarse justificada la demora en el trámite que se revisa, considera este Consejo Seccional que, en los términos del Acuerdo No. 8716 de 2011, el desempeño del funcionario fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, se establece la existencia de una dilación injustificada, una mora con un término irracional y desproporcionado en el trámite de la actuación de Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

naturaleza especial (Levantamiento de Fuero Sindical), que se revisa, siendo procedente realizar su declaratoria y en consecuencia disponer compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del doctor MARIO GARCIA IBATA, dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario. Ante la baja evacuación de procesos de la especialidad identificada, se exhortará al Doctor MARIO GARCIA IBATA, como director del Despacho y del proceso para que en el término de quince días siguientes a la notificación de esta decisión, presente a este Consejo Seccional un plan de mejoramiento en la organización del despacho, en el que establezca metas mensuales de evacuación de procesos ordinarios en las diferentes especialidades de su competencia, del cual deberá allegar copia a este Consejo Seccional para el seguimiento respectivo.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y al funcionario judicial

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **01 de diciembre de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1°: Declarar que la actuación del doctor **MARIO GARCÍA IBATA**, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite de segunda instancia, dentro del proceso ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL, radicado N.º 180013105002-2020-00275-02, ha sido inoportuna e ineficaz y, en consecuencia, ordenar una anotación por vigilancia judicial administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2°: **EXHORTAR** al Doctor **MARIO GARCIA IBATA**, como director del Despacho y del proceso para que, en el término de quince días siguientes a la notificación de esta decisión, presente a este Consejo Seccional un plan de mejoramiento en la organización del despacho, en el que establezca metas mensuales de evacuación de procesos ordinarios en las diferentes especialidades de su competencia, del cual deberá allegar copia a este Consejo Seccional para el seguimiento respectivo.

ARTICULO 3°: Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del doctor **MARIO GARCÍA IBATA** dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario.

ARTICULO 4°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 5°: Notificar esta decisión al funcionario Judicial y a la quejosa de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

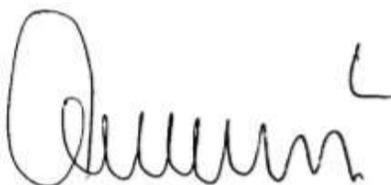
ARTICULO 6°: En firme esta resolución, por Secretaría del despacho N.º 1, librense las comunicaciones con destino a la presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura, al presidente de la H. de la Corte Suprema de Justicia, y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial conforme lo establece el Artículo 9 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Así mismo, suministrar la información a presidencia del Consejo Seccional para el reporte trimestral establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA12-9800 de 2012.

ARTICULO 7°: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento, el cumplimiento de lo aquí dispuesto, se realizará por Escribiente del Consejo Seccional, quien una vez verifique el acatamiento, notificación de lo decidido y ejecutará del acto administrativo, procederá a dejar las constancias del caso, atendiendo protocolos expediente Digital expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 8°: Cumplido lo anterior archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **01 de diciembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6440cb356ade295f3b4add231ac3fe34d32f60622a80d6192f7d0a274e79df**

Documento generado en 05/12/2022 10:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>